

REPUBLICA DE HONDURAS

REFORMAS

A LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES

LEY

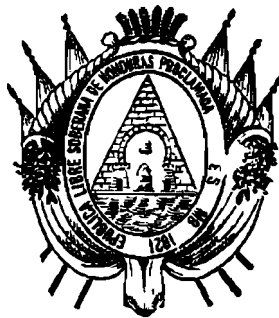
DE RESPONSABILIDADES DE EMPLEADOS DE HACIENDA

LEY

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS.

DECRETADAS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional—Tercera Avenida E.—Número 42.

1895

DECRETO NUMERO 77

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Las siguientes

Reformas á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales

Artículo 1.º—Se declara libre de toda responsabilidad á todo el que estando complicado en un contrabando ó defraudación, lo denuncie antes de sacar provecho de él. También quedan libres de responsabilidad, y son hábiles para declarar, los que compren de contrabando y al por menor especies estancadas.

Art. 2.º—De todo efecto de contrabando ó con que se intente defraudar al Fisco, tendrán el aprehensor y el denunciante, el 25 p. ¢ de su valor. Para esto, después de declarado legalmente el contrabando ó defraudación, se valuará la especie decomisada por el precio de costo y las bestias útiles, por dos peritos. El Administrador que haya recibido la especie, pagará el 25 p. ¢ á que se refiere este artículo, en seguida y en dinero efectivo.

Art. 3.º—Se faculta al Poder Ejecutivo para nombrar todos los Guardas que juzgue necesarios para evitar el contrabando en todas las rentas. Los Guardas tendrán derecho de requerir á cualquier autoridad civil ó militar para que les presten el auxilio necesario en la captura de contrabandos; y en caso de encontrarse en lugar donde no haya autoridad, podrán requerir directamente el auxilio de los vecinos. Se considerarán para este efecto como Guardas de Hacienda, los Comau-

dantes y Subcomandantes locales. Los Guardas podrán capturar á los delincuentes y apoderarse del cuerpo del delito, poniendo todo á disposición de la autoridad judicial para que instruya el proceso respectivo.

Los Inspectores de Hacienda, al tomar un contrabando, no están obligados á instruir el sumario, pudiendo limitarse á las atribuciones de Guarda.

Art. 4.º—El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos necesarios en Guardas y escoltas, los que cargará en la cuenta de gastos de las rentas que los ocasionen.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á diez y nueve días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,
Presidente.

F. Cáliz h.,
Secretario.

Julián Baires,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila



LEY DE RESPONSABILIDADES



DECRETO NUMERO 80

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo 1.º—Cometen el delito de malversación de caudales públicos:

1.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda, inclusive los agentes y ex-agentes fiscales que tengan alcances en su contrata.

2.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda que vendan al crédito las especies fiscales, las oculten, permuten ó compliquen, de cualquier modo, en transacciones particulares, propias ó de tercero.

3.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda, sin excepción, que se rehúsen á presentar sus cuentas para algún reconocimiento ó para su fiscalización después de segundo requerimiento.

Art. 2.º—Se establece que los Receptores de Rentas y agentes fiscales son responsables por los fondos que manejan; y que los Administradores, respecto de los Receptores, y éstos respecto de los agentes, sólo responderán solidariamente con ellos cuando aparezca que ha habido de su parte negligencia ó malicia. En los mismos casos tendrá igual responsabilidad el Director General de Rentas respecto de los actos de los Administradores de Rentas.

Art. 3.º—Los Receptores de Rentas rendirán fianza fiduciaria ó hipotecaria de mil pesos, y los agentes fiscales por el valor prudencial que no exceda de mil pesos, que fijen los Receptores ó Administradores, para responder á las resultas de sus cuentas.

Art. 4.º—Se declara que en el orden jerárquico de los empleados de Hacienda, el superior siempre tiene derecho para revisar las cuentas del inferior y reconocer las existencias.

Art. 5.º—Se autoriza en favor del Fisco el embargo provisional de toda clase de bienes de los empleados y ex-empleados de Hacienda por

el solo hecho de habérseles iniciado responsabilidad criminal, siendo de su cuenta los gastos que al efecto se hicieren.

Art. 6.º—Se prohíbe en absoluto á los empleados y ex-empleados de Hacienda la enajenación y traspaso de sus bienes, á cualquier título, lo mismo que su gravamen, á partir de la fecha en que se les haya iniciado el procedimiento criminal.

Art. 7.º—Se declara que el empleado ó ex-empleado que se justifique y sea absuelto en el respectivo juicio, será indemnizado por el Fisco de todos sus costos y restituido en su empleo, si quiere seguir en él.

Art. 8.º—La malversación de caudales públicos de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo 1.º, se castigará con las penas que señalan los artículos 234 y 236 del Código Penal; y la de que habla el número 3.º, con multa de doscientos á mil pesos, sin perjuicio de obligar á los rebeldes á presentar sus cuentas. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil.

Art. 9.º—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su promulgación, y desde entonces quedarán derogadas todas las disposiciones que se le opongán.

Dado en Tegucigalpa, á veintituno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

F. Cáliz h.,

Secretario.

Julián Baires,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.


Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila,



LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS



DECRETO NUMERO 86.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

La siguiente

Ley del Tribunal de Cuentas

TITULO I.

De la organización del Tribunal

Artículo 1.º—El Tribunal de Cuentas tiene por objeto:

1.º Examinar, aprobar ó improbar las cuentas de los que administran fondos públicos.

2.º Calificar las órdenes de pago que expida el Ejecutivo, devolviendo las que no estuvieren arregladas á la ley.

Art. 2.º—El Tribunal se compone de un Contador Mayor y tres Contadores de Glosa, nombrados por el Congreso Nacional. El Contador Mayor será el Presidente del Tribunal.

Los Contadores de Glosa tendrán sus respectivos suplentes, nombrados de la misma manera que los propietarios.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones, y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 3.º—Para ser nombrado miembro del Tribunal de Cuentas, se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Ser mayor de veintún años.
- 3.º Tener conocimientos de contabilidad.

Art. 4.º—No podrán ser miembros del Tribunal:

1.º **Dos ó más personas ligadas por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.**

2.º **Los parientes del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director General de Rentas, dentro de dichos grados.**

3.º **Los empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.**

4.º **Los que sean acreedores de la Hacienda Pública ó tengan cuentas pendientes con ella**

Art. 5.º—En receso del Congreso Nacional el Poder Ejecutivo nombrará interinamente los miembros del Tribunal, á efecto de llenar las vacantes que ocurran por muerte, suspensión ó inhabilitación. De la renuncia de los miembros del Tribunal conocerá el Congreso Nacional.

Art. 6.º—Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán aceptar ni ejercer ningún empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo ó del Judicial, ni están obligados á ejercer ningún cargo de elección popular; salvo que voluntariamente acepten lo último.

Tampoco están obligados al servicio militar durante el ejercicio de su cargo.

Art. 7.º—El Tribunal de Cuentas tendrá su residencia en la capital de la República.

Art. 8.º—A falta de los Contadores de Glosa propietarios, integrarán el Tribunal los suplentes; y á falta de éstos, el Tribunal nombrará integrantes que rennan las mismas condiciones que los Contadores.

Art. 9.º—Por falta del Contador Mayor presidirá el Contador que designe el Tribunal, conforme á su reglamento interior.

Art. 10.—El Tribunal de Cuentas tendrá los siguientes empleados en su oficina:

Un Secretario.

Un Receptor sellador.

Un Tenedor de Libros.

Un escribiente archivero.

Dos escribientes.

Un conserje.

Los tres primeros deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veintiún años, y tener conocimientos de contabilidad.

Art. 11.—Los miembros del Tribunal de Cuentas, al tomar posesión de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Congreso, y en receso de éste, ante la Corte Suprema de Justicia por delegación de aquél.

Art. 12.—Las funciones de los Contadores se prorrogan de derecho hasta el nombramiento de los sucesores.

Art. 13.—Si dos miembros del Tribunal contrajeran afinidad dentro del segundo grado, aquel por cuyo matrimonio se contraiga el parentesco cesará en su destino.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal

Art. 14.—Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1.º Ejercer vigilancia en la administración de los fondos públicos, proponiendo al Poder Ejecutivo la remoción de empleados del ramo que no cumplan su deber con arreglo á la ley.

2.º Formar su Reglamento interior.

3.º Nombrar y remover los empleados de su oficina.

4.º Dar al Poder Ejecutivo los informes y datos que le pida.

5.º Llevar conocimiento, en cuenta abierta á cada Secretaría de Estado, de sus gastos ordinarios y extraordinarios asignados por el Presupuesto General de Gastos.

6.º Tomar razón de las órdenes de pago que libre el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos y leyes vigentes. Si tales órdenes no fuesen legales, las devolverá expresando la causa. Si después de devuelta la orden el Ejecutivo requiere al Tribunal para que la razone bajo su responsabilidad, así lo hará, debiendo abrir cuenta especial á las órdenes de esta clase, á fin de someterlas al conocimiento del Congreso en su próxima reunión, para que las tenga presentes al examinar la respectiva Memoria.

7.º Llevar un registro de todos los bienes raíces pertenecientes al Estado, con la debida separación de los que corresponden á cada departamento de la República.

8.º Conservar en su archivo todos los títulos traslativos de dominio que el Gobierno adquiera, tomando razón de ellos y de sus mutaciones en el libro respectivo.

9.º Calificar las escrituras de caución que deban rendir los empleados de Hacienda, previo el informe del Fiscal General, sin cuyo requisito no tomará razón del título respectivo, ni permitirá que tome posesión de su empleo. Hará igual calificación de todos los instrumentos públicos ó negocios y contratos en que esté interesado el Erario. Cuando del examen resultare que dichas escrituras adolecen de algún vicio de ley, las devolverá para su reposición.

10. Excitar al Fiscal General de Hacienda para que cancele legalmente las escrituras de caución, cuando cesen las razones por que se otorgaron.

11. Examinar cada tres meses las escrituras de cauciones para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los fiadores, pérdida ó depreciación de la cosa hipotecada. Si los empleados no verificaren la reposición en el término que tenga á bien señalarles, dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

12. Representar ante el Poder Ejecutivo sobre los nombramientos de empleados de Hacienda que haya hecho á favor de personas inhabilitadas legalmente, á fin de que puedan ser revocadas.

13. Imponer multas de veinticinco á cincuenta pesos á los empleados que no cumplan el deber de rendir sus cuentas en el término que la ley señala.

14. Imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á los que después de requeridos no las presentaren dentro del término que al efecto se les señale, ó que no remitan oportunamente los datos pedidos.

15. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que se resistan á rendir sus cuentas dentro del término fijado por esta ley ó por el Tribunal.

Art. 15.—Son deberes del Tribunal, además de los anteriores:

1.º Presentar al Poder Ejecutivo, dentro del mes siguiente á la espiración de cada año económico, un cuadro de todas las cuentas que se hayan glosado y fenecido, expresando en él los individuos que hayan administrado caudales públicos, las Administraciones y Tesorerías de cargo y data, las cantidades por deducción de reparos, el estado en que está el juicio de las cuentas, las resultas enteradas á la Hacienda Pública, lo que por razón de rendición de cuentas se adeude á la misma, y lo que ella á la vez deba por el mismo motivo.

2.º Remitir al Congreso otro cuadro anual de las mismas condiciones que el anterior.

3.º Dar conocimiento al Ejecutivo de los alcances liquidados que resulten contra los empleados.

Las cantidades que por este motivo hayan de enterarse, serán satisfechas en las mismas especies que indique la sentencia.

4.º Multar con cinco, hasta veinticinco pesos á los Contadores y demás empleados de su oficina, por faltas en el servicio.

5.º Llevar registros de las demás resoluciones del Gobierno referentes á la medida y remedia de tierras, de los títulos de propiedad de los bienes raíces de la Nación, de las escrituras de fianza, de los despachos militares, de las especies fiscales y postales timbradas, de los efectos públicos, de los informes, de los acuerdos y de las actas de incineración de efectos públicos.

Para la legalidad de los efectos públicos y despachos militares, bastará que los autorice el Contador Mayor.

6.º Incinerar los efectos públicos que se hayan retirado de la circulación, ó que después de emitidos no hayan circulado.

Cada acto de estos será presenciado por el Ministro de Hacienda y el Fiscal General, y autorizado por un Notario Público.

Pasar al Ejecutivo, cada fin de año económico, para su publicación, un cuadro nominal de todos los deudores del Fisco, con expresión de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora, y un informe separado de las gestiones practicadas para su cobranza.

° Dar cuenta al Ejecutivo de los empleados que por sí, ó por medio de sus fiadores, no satisfagan las resultas de sus cuentas en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 16.—Además de las atribuciones anteriores y las que la ley concede al Tribunal de Cuentas, tiene especialmente la de intervenir en toda emisión de especies timbradas y efectos públicos. En consecuencia, llevará los libros y registros convenientes.

Su intervención, al tiempo de las emisiones, se limitará á sellar dichos valores y á registrarlos en los libros respectivos, del modo que juzgue más eficaz para evitar su falsificación.

TITULO III.

De las atribuciones del Contador Mayor

Art. 17.—Son atribuciones y deberes especiales del Contador Mayor:

1.° Dirigir los trabajos de su oficina y llevar la correspondencia por medio del Secretario, excepto las comunicaciones dirigidas á los Supremos Poderes, que serán firmadas por él.

2.° Conceder licencia hasta por ocho días á los Contadores y demás empleados de la oficina, por motivos graves y justificados.

Las que excedan de este término y las que él necesite, las concederá el Poder Ejecutivo.

3.° Pedir á las oficinas y empleados públicos los informes y documentos que el Tribunal haya menester.

4.° Evacuar en representación del Tribunal, y con vista de los libros, expedientes y documentos que existan en la oficina, los informes que le pidan los Supremos Poderes.

5.° Cuidar de que los empleados de Hacienda que tengan que rendir caución por el manejo de caudales públicos, cumplan este deber.

6.° Visar la nómina mensual de los empleados de su oficina que el Secretario pase á la Dirección General de Rentas.

7.° Destinar los empleados de su oficina á trabajos distintos de sus funciones especiales, aumentar las horas de despacho y disponer

que éste se extienda á los días feriados cuando así lo exija el servicio del Tribunal.

8.º Excitar al Fiscal General de Hacienda para que ejecute á los deudores del Fisco.

9.º Tomar la iniciativa á efecto de que el Tribunal multe á los empleados por faltas en el servicio.

10. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los inconvenientes y faltas que notare en la aplicación de esta ley.

11. Vigilar por que los trabajos de glosa se arreglen á la ley y marchen sin interrupción, á fin de que no queden rezagados á fin de cada año económico.

12. Conocer en apelación y consulta de los juicios fallados en primera instancia, en unión de los Contadores de Glosa no implicados.

13. Expedir los finiquitos de solvencia de las cuentas fenecidas. El finiquito comprenderá la copia ó certificado íntegro del fallo firme con que se hubiere pronunciado. En caso de ser condenatorio, se agregará copia del respectivo auto de solvencia.

14. Disponer que se dé preferencia al examen de una cuenta cuando circunstancias especiales así lo exijan.

15. Formar semanalmente la tabla de las cuentas que deban examinarse por el Tribunal. Esta tabla se colocará en un lugar visible de la Secretaría, y se publicará en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

16. Ejercer las facultades que la Ley de Tribunales confiere á los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, en cuanto sean compatibles con el Tribunal de Cuentas.

TITULO IV.

De las atribuciones de los Contadores de Glosa

Art. 18.—Son atribuciones y deberes de los Contadores de Glosa:

1.º Examinar y juzgar en 1.ª instancia, dentro del menor término posible, las cuentas que les designe el Presidente.

2.º Conocer en 2.ª instancia, en unión del Presidente, de los juicios de cuentas que lleguen en apelación ó consulta en los casos previstos por esta ley.

3.º Expedir las certificaciones, emitir los informes, y suministrar los datos que el Presidente les pida, relativos á los juicios de cuentas en que hayan conocido.

4.º Llevar cada uno un libro en que haga constar sus trabajos de Glosa, indicando el resultado de éstos, los reparos hechos y la fecha en que cada cuenta se haya fenecido.

5.º Hacer que el archivero anote en el libro respectivo la fecha en que entregue para glosar las cuentas que le pidan, así como el día en que las devuelvan, cuidando de que haga constar si están fenecidas y si tuvieron ó no reparos; y

6.º Tener especial cuidado en horadar los documentos ó comprobantes de las cuentas, sin excepción, á medida que vayan practicando la glosa, de modo que queden inutilizados.

Art. 19.—Un mismo Contador no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

Art. 20.—El Contador de Glosa que examine y liquide una cuenta, deberá fallarla en primera instancia. Si mereciere reparos, pasará al Presidente una copia íntegra del pliego respectivo, autorizada con su firma, para que la remita al Poder Ejecutivo.

Art. 21.—El Contador de Glosa que en el examen de una cuenta deje errores sin reparar, responderá por su valor, á menos que justifique su inculpabilidad.

Art. 22.—En los primeros ocho días de cada mes, el Contador de Glosa informará por escrito al Contador Mayor acerca de las cuentas que haya examinado ó estuviere examinando.

Art. 23.—Los Contadores que disintieren en los actos, fallos, acuerdos ó resoluciones del Tribunal consignarán su voto razonado en el libro respectivo, que autorizará el Secretario; y haciéndolo así, serán irresponsables en todo lo que se repare.

TITULO V.

De las atribuciones del Secretario y demás empleados de la oficina

Art. 24.—Estarán á cargo del Secretario el archivo, libros, documentos, mobiliario y demás enseres de la oficina; de todo lo cual deberá cuidar, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 25.—Son además deberes del Secretario:

1.º Recibir las cuentas que se presenten ante el Tribunal, y pasarlas al archivero para que anote su entrada en el libro respectivo.

2.º Autorizar con su firma los actos ó resoluciones del Tribunal, las actuaciones y fallos de 1.ª y 2.ª instancia, los acuerdos del Contador Mayor y los votos razonados de los Contadores.

3.º Distribuir en los escribientes los trabajos de la oficina, procurando hacerlo en la debida proporción, y que el despacho marche al día.

4.º Llevar con el orden y aseo debidos los libros necesarios; y

5.º Los demás que le imponga el Reglamento interior de la oficina.

Art. 26.—El Receptor sellador es el encargado del registro de los documentos de crédito público que el Ejecutivo expida y del sello de éstos y de las especies timbradas, y será responsable ante el Tribunal y el Ejecutivo por las faltas en el ejercicio de su empleo.

Art. 27.—El Archivero y demás empleados del Tribunal tendrán los deberes y atribuciones que les señale el respectivo Reglamento.

TÍTULO VI.

De las atribuciones del Fiscal General de Hacienda

Art. 28.—El Fiscal General de Hacienda es representante legal del Estado en todos los asuntos que interesan al Fisco. Sus funciones duran cuatro años.

Los Administradores de Rentas en sus respectivos departamentos tienen las mismas facultades que el Fiscal General de Hacienda, en cuanto les sean aplicables.

Art. 28.—Corresponde al Fiscal:

1.º Representar al Fisco en todos los juicios en que tenga que actuar como actor ó demandado.

2.º Formar parte en todos los juicios de que conozca el Tribunal de Cuentas en 1.ª y 2.ª instancia.

3.º Interponer los recursos que convengan á los intereses fiscales.

4.º Dar su voto ó dictamen siempre que le sea pedido por los Supremos Poderes y por el Tribunal de Cuentas.

5.º Deducir ante los Tribunales comunes la responsabilidad contra los Contadores de Glosa á que se contrae el artículo 20 de esta Ley.

6.º Exigir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en 1.ª ó 2.ª instancia.

7.º Inspeccionar el Tribunal de Cuentas siempre que lo disponga el Poder Ejecutivo, y dar los correspondientes informes.

TÍTULO VII.

De la rendición de las cuentas

Art. 29.—Todos los empleados que administren caudales públicos deberán rendir sus cuentas ante el Tribunal de Cuentas cada año económico ó al vacar en el empleo, debiendo entenderse como tales, el Director General de Rentas, los Administradores de Rentas y Aduanas, los Directores de Correos, Imprenta, Casa de Moneda y Hospitales, los Tesoreros especiales que la ley establezca y cualquiera persona que aunque sea accidentalmente maneje caudales públicos. También rendirán cuentas los Contadores de Aduanas y Rentas y los Guardalmacenes de Aduanas.

Art. 30.—La fecha en que se cerrarán ó cortarán las cuentas será el 31 de julio de cada año, y al cesar los empleados en sus funciones, debiendo presentarlas, para su fiscalización, dentro de los 60 días siguientes á la fecha final del año económico ó de haber cesado en el empleo.

Art. 31.—Los Administradores de Rentas y Aduanas no necesitan poder de los Contadores de las mismas oficinas, ni éstos de aquéllos para rendir las cuentas en que los dos hayan intervenido, siendo válido el procedimiento y fallo que se pronuncie con la audiencia de cualquiera de dichos empleados.

Cuando los dos se apersonen y nombren procurador, éste deberá ser común, salvo que el Administrador y el Contador aleguen tener intereses encontrados.

Art. 32.—Pueden ser procuradores en la rendición de cuentas todas las personas que estén en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 33.—Todos los empleados que rindan cuentas, lo harán por sí ó por medio de apoderados, en la forma prescrita por el artículo 50 de esta ley, y tendrán derecho á medio sueldo de un mes, como gasto de rendición de cuentas.

Art. 34.—Cada cuenta, cualquiera que sea su duración, deberá rendirse separadamente, de manera que no haya un solo juicio para dos ó más cuentas.

Las cuentas de una sola oficina que se hayan dividido por haber sido varios los empleados que las llevaron, se acumularán al tiempo de su examen y juzgamiento, si fuere posible, para fallarse en un solo juicio.

Art. 35.—Para el examen y juzgamiento de las cuentas, el Tribunal se dividirá en dos secciones, que se denominarán de primera y de segunda instancia.

Art. 36.—Toda cuenta deberá fenecerse en un término que no exceda de un año, contado desde la fecha en que se haya hecho la designación del Contador de Glosa que debe juzgarla.

TITULO VIII.

Del examen de las cuentas

Art. 37.—El examen de las cuentas se divide en dos partes:

1 ° Sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las operaciones.

° Sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 38.—Por los reparos de la primera ó segunda clase, que no hayan sido desvanecidos, se deducirá la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 39.—Para el examen de las cuentas se observará el orden cronológico de su presentación, á menos que el Presidente del Tribunal, por razones especiales, crea necesario alterar dicho orden.

Art. 40.—Terminado el examen de cada cuenta, el Contador que la haya practicado deducirá por escrito el pliego de reparos, ó expresará que no hay materia para deducirlos, citando para definitiva.

Art. 41.—Es materia de reparos todo error aritmético ó de contabilidad, ó que se refiera á la legalidad, veracidad, fidelidad y comprobación de las cuentas.

Art. 42.—De los reparos á favor del interesado se tomará nota para compensarlos con los que resulten en su contra al formar el pliego respectivo.

Art. 43.—Ningún alcance á favor del empleado por exceso en el haber de la cuenta de caja le será reconocido, si no diese una explicación completamente satisfactoria y comprobada cuando fuere preciso.

Art. 44.—Los alcances á favor del empleado, por exceso en el haber de las cuentas de especies fiscales de toda clase, acusan omisiones de cargo de las mismas especies; y si no se diese una explicación concluyente, tales excesos se estimarán como materia de delito de contrabando en el fallo definitivo que se pronuncie, y se mandará dar inmediatamente cuenta de ellos al Juez respectivo, para que inicie el correspondiente sumario.

Art. 45.—En todo reparo se expresará precisamente la parte de la cuenta en que se encuentre, especificándose en qué consiste y las disposiciones no observadas á que se hubiere contravenido.

Art. 46.—Para fallar con mejor acierto, puede el Tribunal disponer que se traiga á la vista cualquier documento que tenga relación con las cuentas.

Art. 47.—Si en el examen de una cuenta resultaren involucradas operaciones que no pertenecen á la oficina, se pasará copia de ellas á quien corresponda.

Art. 48.—Si durante el examen de una cuenta se notaren hechos generadores de responsabilidad criminal, con los antecedentes del caso se pondrán en conocimiento del Fiscal General de Hacienda, para que proceda contra el empleado culpable una vez fenecido el juicio.

TITULO IX.

De la tramitación de los juicios de cuentas

Art. 49.—Las cuentas deben rendirse por el empleado ó empleados que las hayan llevado, ó por procurador de los mismos, constituido en legal forma.

Art. 50.—Las cuentas se presentarán originales al Tribunal, por medio de un escrito que exprese el empleado que las rinda ó su

representante, el período de tiempo á que corresponde, el monto de los ingresos y egresos, y el valor y especificación de la existencia, si la hubiere.

Al escrito de presentación se acompañarán:

- 1.º Los libros autorizados en que las cuentas hayan sido llevadas.
- 2.º Los comprobantes de todas las operaciones, legajados por orden de meses.
- 3.º Un estado general del movimiento de caja y otro del movimiento de especies; y
- 4.º Un índice, por triplicado, en que debe constar la determinación detallada de todos los libros y documentos antedichos, con expresión del número de fojas útiles que cada uno contenga. Estos índices se distribuirán así: uno para el Contador que debe examinar la cuenta, otro que se devolverá al interesado, y el último que se destinará al archivo de la oficina.

Art. 51.—El Presidente, encontrando arreglado á la ley el pedimento, mandará que el Secretario reciba la cuenta y que razone el poder, si fuere general.

Art. 52.—El Secretario, en cumplimiento del precepto anterior, informará al Presidente del Tribunal si los documentos presentados están ó no conformes con el índice. Si estuvieren conformes, el Presidente actuará mandando que el Secretario devuelva al interesado, con la expresión de “recibido conforme,” un ejemplar del índice para su resguardo: que pase la cuenta al archivo, y que se proceda a su examen y juzgamiento, designando, al efecto, el Contador de Glosa que debe efectuarlo en primera instancia, á quien se comunicará esta providencia por medio de la Secretaría, insertando íntegro el escrito de presentación y el auto respectivo con la notificación que se hará al interesado.

Art. 53.—Si los documentos presentados no estuvieren conformes con el índice, se ordenará la devolución de éste, con expresión de sus defectos y omisiones, para que se rectifiquen, señalándose, para tal fin y por una sola vez, un término que no exceda de ocho días.

Art. 54.—El Contador de Glosa designado, encabezará el expediente del juicio con dicha comunicación, proveyendo al pie de la misma el auto de “cúmplase,” y procederá á examinar la cuenta.

Art. 55.—Verificado el examen de la cuenta y deducidos los reparos que merezca, de conformidad con las disposiciones de esta ley, dará traslado del pliego respectivo á cada una de las partes, por su orden, por el término de diez días.

Art. 56.—Con el escrito de contestación á los reparos, ó sin él, en caso de que el empleado sea rebelde, se conferirá traslado al Fiscal General de Hacienda por diez días hábiles. Ecuado el traslado por el Fiscal General de Hacienda, si no hubiere hechos que probar, se citará para sentencia, y previa notificación de las partes, se dictará

dentro de seis días siguientes; pero si hubiere hechos que probar, se abrirá el juicio á pruebas por el término de treinta días improrrogables.

Art. 57.—Las partes tienen el derecho de apelar contra la sentencia de primera instancia para ante el Tribunal de segunda instancia verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tercero día. El recurso deberá mejorarse dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 58.—La sentencia deberá pronunciarse conforme al mérito del expediente y someterse á la revisión del Tribunal de segunda instancia, cuando no haya apelación.

Art. 59.—En la segunda instancia se procederá sin más trámite que el señalamiento á las partes de una audiencia inmediata para que hagan su defensa y presenten los documentos que convengan á su derecho.

Art. 60.—Si el apelante desiste del recurso ó éste se hubiere declarado desierto, el Tribunal de segunda instancia conocerá en consulta de la sentencia apelada.

Art. 61.—El Tribunal de segunda instancia pronunciará su fallo dentro de los seis días subsiguientes al de dicha audiencia.

Art. 62.—Contra la sentencia de la segunda instancia se conceden los recursos de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, en los mismos casos y términos prescritos por el Código de Procedimientos.

Art. 63.—En los casos de apelación, las partes podrán alegar en los estrados del Tribunal, lo que se les concederá con tal que lo pidan verbalmente ó por escrito al Presidente, en la audiencia que señale. El acto se verificará con la parte que asista á la audiencia que al efecto señale el Tribunal.

Art. 64.—Si el empleado ó persona que debiere rendir la cuenta hubiere muerto ó desaparecido, se ignorare su paradero ó estuviere fuera del territorio de la República, se observarán, respecto de él, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos.

El fiador será citado y tendrá derecho á ser oído en el juicio respectivo.

Art. 65.—Los Tribunales antes de resolver podrán disponer que se traigan á la vista las cuentas; y si notaren errores que no hayan sido reparados, deberán formar pliegos de reparos solamente por dichos errores y conferir traslado del incidente al empleado ó su representante.

Art. 66.—Los Jefes de oficinas y funcionarios públicos que hubieren tenido alguna participación en las cuentas que motiven reparos, están obligados á dar informe á los Tribunales de primera y segunda instancia y de casación, siempre que se les pida, sobre algún punto relativo al juicio.

Art. 67.—Cuando los reparos afecten la responsabilidad de un tercero, según lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, se pondrán en su conocimiento para que exponga, dentro del término legal concedido á las partes, lo que convenga á sus derechos, y pueda, si quiere, hacerse parte en el juicio con gestiones ó sin ellas, haciendo constar la rebeldía; en este último caso será comprendida su responsabilidad en el fallo que se pronuncie y producirá todos sus efectos legales como si fuere parte en el juicio.

Art. 68.—Toda vez que una sentencia condenatoria pronunciada en cualquier instancia por cualesquiera de dichos tribunales, quede firme, si el empleado no satisface las resultas dentro de los cinco días subsiguientes á su notificación, el Juez que la hubiere pronunciado en primera instancia, pasará al Fiscal certificación de la sentencia para que proceda á la ejecución ante los Tribunales comunes.

Art. 69.—Se declara que el valor adeudado devenga el interés legal desde el vencimiento del enunciado término de cinco días que prescribe el artículo anterior.

Art. 70.—Si las cuentas se presentaren sin índice, ó no se presentaren los ejemplares prescritos, esta omisión se pondrá en conocimiento del Tribunal, para que determine lo conveniente.

Art. 71.—En todos los acuerdos, autos y resoluciones del Tribunal de Cuentas, se tendrá por acordado ó resuelto lo que disponga la mayoría; y habiendo empate, oír á los integrantes por su orden para formularla.

Art. 72.—No podrán sacarse originales sino en copia, á no ser para efectos judiciales, las cuentas y libros y documentos archivados ó pendientes en el Tribunal.

TÍTULO X.

Disposiciones Generales

Art. 73.—El Poder Ejecutivo cuidará de que el Tribunal de Cuentas cumpla estrictamente las disposiciones de esta ley; y podrá disponer su inspección por medio de los funcionarios del ramo, ó pedir al Congreso Nacional su reposición, en todo ó en parte, por negligencia ó cualquiera otra causa que retarde ó perjudique el servicio público.

Art. 74.—El Ejecutivo no podrá modificar ni dispensar las responsabilidades definidas en los juicios de cuentas; pero sí está obligado á expedir todos los documentos necesarios para los gastos que de su orden se hayan hecho sin llenar las formalidades legales.

Art. 75.—Una vez extendidas las órdenes de que habla el artículo anterior, el Tribunal las tomará en cuenta, y dará al juicio el curso correspondiente.

Art. 76.—Siempre que fuere posible, las cuentas de la Dirección General de Rentas se fallarán hasta que se haya verificado el control general del movimiento de valores procedentes del Gobierno y oficinas subalternas.

Art. 77.— Los empleados que manejen caudales públicos, antes de tomar posesión de sus destinos, rendirán caución fiduciaria ó hipotecaria, á satisfacción del Tribunal, por un valor igual al duplo del sueldo que, para un año, les asigne el presupuesto.

Art. 78.— Los Contadores de Rentas ó Aduanas son solidariamente responsables con los Administradores, y están obligados á rendir la misma clase de fianza, pero sólo por una suma igual al sueldo que devenguen en un año.

Art. 79.— Los Guardalmacenes de Aduanas rendirán también caución en los mismos términos que los Contadores de Rentas ó Aduanas.

Art. 80.— En los juicios de cuentas podrán promoverse los incidentes de implicancia y recusación, en los mismos casos y términos expresados por la Ley de Tribunales.

Art. 81.— Todos los empleados del Tribunal de Cuentas están sujetos á las mismas responsabilidades y penas que los de los Tribunales comunes.

Art. 82.— Los empleos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con la representación de cualquiera gestión particular, por asuntos que tengan atinencia con la Administración de la Hacienda Pública, y con cualquiera otra ocupación pública ó particular que hubieren de desempeñarse durante las horas en que deba funcionar el Tribunal.

Art. 83.— Los miembros del Tribunal de Cuentas se equiparán en responsabilidad civil y criminal á la determinada por la ley para los Jueces del fuero común.

Art. 84.— De las causas que se entablaren contra los miembros del Tribunal de Cuentas para hacer efectiva individualmente su responsabilidad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones respectiva; y en segunda la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos casos, conocerá un miembro de este Tribunal, en primera instancia, cuando se trate de la responsabilidad colectiva de los Contadores; y en segunda, el propio Tribunal Supremo, con exclusión del miembro que conoció en primera.

Art. 85.— El empleado del Tribunal de Cuentas que sin justo motivo dejare de asistir á la oficina, perderá su derecho al sueldo de los días que no concurra.

Art. 86.— El Poder Ejecutivo podrá multar, con cinco á veinticinco pesos, al Contador Mayor que sea negligente ó moroso en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 87.—Es causa de remoción de los miembros del Tribunal de Cuentas, la negligencia ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 88.—En los casos no previstos por esta ley, respecto á los procedimientos en los juicios de cuentas, se aplicarán las disposiciones legales relativas á los Tribunales comunes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estos juicios.

Art. 89.—Lo dispuesto en esta ley respecto á los empleados de Hacienda, comprende á los ex-empleados del Ramo, en cuanto les sea aplicable.

TITULO FINAL.

De la observancia de esta ley

Art. 90.—La presente ley comenzará á regir el día de su promulgación, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales que la contraiten.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintitrés días de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

F. Cáliz h.,

Secretario.

Julián Baires,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila.

INDICE GENERAL

REFORMAS Á LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES

	<u>Página</u>
Reformas á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales....	8

LEY DE RESPONSABILIDADES

Ley de Responsabilidades.....	7
-------------------------------	---

LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

TÍTULO.... I—De la organización del Tribunal.....	11
II—De las atribuciones del Tribunal.....	13
III—De las atribuciones del Contador Mayor.....	15
IV—De las atribuciones de los Contadores de Glosa.....	16
V—De las atribuciones del Secretario y demás emplenos de la oficina.....	17
VI—De las atribuciones del Fiscal General de Hacienda.....	18
VII—De la rendición de las cuentas.....	18
VIII—Del examen de las cuentas.....	19
IX—De la tramitación de los juicios de cuentas....	20
X—Disposiciones Generales.....	23
FINAL—De la observancia de esta ley.....	25